

RECURSO DE RECLAMACIÓN

El recurso de reclamación es un medio de impugnación especial que la LPI concede al interesado cuya solicitud ha sido declarada abandonada por el Conservador de Marcas —al no haberse cumplido una observación de forma— para recurrir al Director Nacional de INAPI a fin de que este último revoque la resolución.

Sumario

- I. Fuente normativa

- II. Procedencia de la reclamación
 - A. Generalidades
 - B. Contenido del recurso
 - C. Límites del recurso

- III. Tramitación y resolución
 - D. Interposición del recurso de apelación
 - E. Resolución del Director Nacional de INAPI

I. Fuente normativa

Art. 22 inc. 1° LPI: Prescribe la procedencia de este recurso cuando se abandone por el Conservador de Marcas una solicitud, cuando dentro de plazo no se contestan las observaciones resultantes del examen formal.

II. Procedencia de la reclamación

A. Generalidades

- § 1. El recurso de reclamación es una vía de impugnación dentro del sistema procedimental de marcas.
- § 2. Como se expone en la sección "[Examen de forma](#)" del capítulo "Solicitud de registro de marca", cuando el solicitante no cumple una observación de forma dictada por el Conservador de Marcas, la solicitud se tendrá por abandonada.
- § 3. Debido a que la renovación y la anotación al margen de un registro concedido son actos de conservaduría, en que INAPI se limita a realizar un simple examen formal. Este recurso es procedente cuando una anotación o una renovación es abandonada porque el solicitante no cumple en tiempo y en forma una observación de forma dictada por el Conservador de Marcas, en el marco del examen en los procesos de renovación y otras anotaciones.
- § 4. Dicha sanción requiere que el Conservador de Marcas dicte una resolución declarando tal abandono.

El recurso de reclamación, procede en contra de la resolución que declara el abandono de la solicitud durante la etapa de examen de forma en los procedimientos de registro de marca, renovación de marca y anotación al margen del registro.

§ 5. La reclamación procede en contra la **declaratoria de abandono de la solicitud**, debiendo descartarse los recursos administrativos generales, ya que la disposición del art. 22° LPI tiene el carácter norma *especial* y por lo tanto prima sobre las disposiciones supletorias de la LBPA. (Ver solicitudes [1172292](#), [1173929](#), [1172441](#), [1146380](#))

B. Contenido del recurso

§ 6. La reclamación está establecida en LPI con la finalidad de evitar una declaratoria de abandono de la solicitud dictada por el Conservador de Marcas.

§ 7. En tal sentido, el contenido del recurso será entonces la exposición de razones o argumentos por los cuales el solicitante discrepa de lo resuelto por el Conservador de Marcas al dictar el abandono de la solicitud.

§ 8. A este respecto, una reclamación resultará procedente cuando el Director Nacional de INAPI, contrariamente a lo decidido por el Conservador de Marcas, estima que los errores u omisiones han sido debidamente corregidos por el solicitante en su respuesta oportuna a la observación de forma.

C. Límites del recurso

§ 9. **No es una vía para cumplir tardíamente la observación de forma.** El solicitante que no respondió oportunamente la observación de forma, **no puede** luego utilizar el recurso de reclamación como una oportunidad para corregir los errores u omisiones antes objetados.

§ 10. De hecho, el plazo de 30 días establecido en el art. 22° LPI para cumplir la observación de forma es un plazo **legal, fatal e improrrogable**, siguiendo las reglas del art. 13° LPI sobre el carácter fatal que tienen los plazos de días de la ley de propiedad industrial de manera que la oportunidad para cumplir válidamente lo requerido expira al vencimiento del mismo.

- § 11. Aceptar lo contrario, significa que entonces el plazo de 30 días establecido para cumplir con una observación formal pasaría a ser simplemente indiciario, quedando al total arbitrio del solicitante determinar la oportunidad para cumplir.
- § 12. De modo meramente ejemplar e ilustrativo, se puede señalar que en derecho de patentes se contempla una figura denominada **restablecimiento de derechos**, que permite a un solicitante de patente de invención cumplir un trámite pese a que el plazo para cumplir haya vencido; sin embargo, para que sea admitido el solicitante debe explicar las razones justificadas por las cuales no pudo cumplir y debe ejercer este derecho dentro de un plazo determinado. Por el contrario, entender que al momento de presentar el recurso podría ahí contar con una nueva posibilidad para cumplir una observación cuyo plazo de respuesta ha sido vencido contraviene el sentido y naturaleza de la institución de la fatalidad de los plazos, que requiere norma expresa para ser recogida.
- § 13. **No es una vía para revertir la observación de forma.** Adicionalmente, mediante la reclamación no puede desconocerse o revertirse el criterio manifestado por el Conservador de Marcas, al dictar la observación de forma correspondiente. En efecto, en contra de esta última son precedentes otros medios (consultar sección [“Examen de forma”](#) del capítulo “Solicitud de registro de marca”).

III. Tramitación y resolución del recurso

D. Interposición del recurso de reclamación

- § 14. El recurso es conocido y resuelto por el superior jerárquico de la autoridad administrativa recurrida. En tal sentido, el plazo para deducir reclamación es de **5 días hábiles** e INAPI efectúa un examen de admisibilidad para revisar si se interpuso dentro de dicho plazo.
- § 15. En consecuencia, la reclamación debe interponerse dentro del plazo de **5 días hábiles** contados desde la notificación de la resolución de abandono. El Conservador de Marcas realizará un examen de admisibilidad del recurso en el que verificará que se haya presentado dentro de plazo y dictará una resolución teniéndolo por presentado y ordenando enviar los antecedentes al Director

Nacional para su resolución. Si el recurso hubiere sido presentado fuera de plazo, el Conservador de Marcas dictará una resolución rechazándolo de plano por extemporáneo.

CÓMPUTO DEL PLAZO

Por tratarse de un término de “días” contenido en la LBPA, sólo se computan los días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábados, los domingos y los festivos. Igualmente, conforme a las reglas generales, dicho plazo expira a la medianoche del último día (art. 48 inc. 1º CC). Consultar la sección “[Plazos](#)” del

§ 16. No existen otras exigencias adicionales establecidas en la LPI para la interposición de este recurso. Por tanto, el solicitante puede presentar directamente el recurso de reclamación, sin necesidad de ser asistido por un abogado.

E. Resolución del Director Nacional de INAPI

§ 17. El recurso de reclamación es resuelto por el Director Nacional de INAPI. Los efectos de su resolución dependerán del contenido de la misma:

- a. Si el Director Nacional **acoge** el recurso de reclamación, en la misma resolución ordenará la aceptación a tramitación.
- b. Si el Director Nacional **rechaza** el recurso de reclamación, la resolución de abandono quedará firme. En efecto, la resolución del Director Nacional que rechaza el recurso de reclamación no es una resolución definitiva ni una interlocutoria, en los términos del art. 17º bis B inc.2º de la LPI y consecuentemente no es apelable.
 - El tenor literal del inciso final del artículo 22º de la LPI es claro al señalar que “(...) no aceptada la reclamación, **la solicitud se tendrá por abandonada**”, otorgando el carácter de resolución firme a la resolución de abandono recurrida.
 - La resolución del Director Nacional que rechaza el recurso de reclamación, es una resolución en la que revisa la resolución de abandono previamente pronunciada por el Conservador de Marcas, por tanto, se trata de la resolución de un recurso.

§ 18. En consecuencia, no siendo procedente el recurso de apelación en su contra, la resolución del Director Nacional que rechaza el recurso de reclamación, acarrea como efecto que la declaratoria de abandono quedará firme.